



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149 /2016

110-10
(1)
SIGCMA
DIGITALIZADO
SIGLO XXI

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

Auto resuelve apelación

Acción	EJECUTIVO
Radicado	13-001-23-31-011-2011-00257-00
Demandante	POVIGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MORALES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. ASUNTO

Revisada la actuación surtida en este asunto, advierte el Despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante contra del auto del 5 de septiembre de 2014, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena negó el embargo solicitado por concepto de impuesto de transporte de gas, sobretasa a la gasolina e impuesto de alumbrado público, dineros del Sistema General de Participaciones – Propósitos Generales y del Sistema General de Regalías – Libre Disposición y reaforo.

II. ANTECEDENTES

Por medio de acción ejecutiva, visible a folio 73 y ss. del expediente, la sociedad POVIGAS LTDA demanda al MUNICIPIO DE MORALES, por el pago de \$715.754.922 adeudados por concepto de unas obras realizadas por la parte de la entidad accionante, que tenía por finalidad la prevención de las inundaciones por la ola invernal que azotaba la región.

Como argumento de su demanda, la sociedad ejecutante sostiene que el 20 de mayo de 2010, se celebró audiencia de conciliación a la cual concurrió el Municipio demandado, lográndose un acuerdo en el que el ente territorial se comprometió a pagar a favor de POVIGAS LTDA la suma de \$715.754.922, en un periodo de 4 meses.

Manifiesta, que el arreglo anterior fue aprobado por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 23 de noviembre de 2003, por lo que fue sometido a cobro ante la entidad accionada sin que a la fecha se haya obtenido pago alguno.

Mediante sentencia del 6 de septiembre de 2013, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, quien conoció del asunto, dictó sentencia de seguir adelante la ejecución (fl. 93-95), en atención a que no se encontró probada ninguna excepción de fondo.

2.1 Petición de embargo¹

Por medio del escrito del 12 de febrero de 2014, el apoderado de la sociedad ejecutante solicitó al Juez a quo se decretara las medidas cautelares en contra del MUNICIPIO DE MORALES consistente en el embargo de los dineros provenientes de recursos que dicho ente recibía por el impuesto de transporte de gas, sobretasa a la gasolina, impuesto de alumbrado público, reaforo y del rubro de propósitos generales – sistema general de participaciones.

2.2 La providencia impugnada²

Por medio de auto de septiembre 5 de 2014, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, sostuvo que el impuesto al transporte de gas constituye un recurso del MUNICIPIO DE MORALES que tiene destinación específica conforme la Ley 1283 de 2009, por lo que es inembargables.

Expuso también, que los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina y del impuesto de alumbrado público tienen la característica de ser tributos que conforme al art. 45 de la Ley 1551 de 2012 que tampoco pueden ser embargados, pues para ello, debería solicitarle a las entidades particulares que retengan los dineros que deban trasladar al Municipio, es decir, que se retengan dineros que no han sido declarados, actuación que está prohibida por la norma ibídem.

Sostuvo que, lo mismo sucede con la petición de embargo de las sumas pertenecientes al Sistema General de Participaciones y reaforo, por lo que adoptó las siguientes decisiones:

"PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, respecto de los recursos que reciba el Municipio de Morales por concepto de impuesto de transporte de gas, sobretasa a la gasolina, impuesto de alumbrado público, reaforo y del rubro de propósitos generales – sistema general de participaciones.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 068-18740, 068-18757, 068-13112 [...] siempre y cuando se constate que sean de propiedad del Municipio de Morales.

TERCERO: LIMITAR el embargo a las sumas de MIL SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.073.632.382) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

¹ Folio 1-8

² Folio 29-36

2.3 Del recurso³

Con escrito del 22 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y de apelación en contra de la providencia dictada el 5 de septiembre de 2014, argumentando que la disposición contenida en el art. 45 de la Ley 1551 de 2012, la Ley de Regalías y de Sistema General de Participaciones fueron derogada por el Código General del Proceso que es una norma posterior, y que consagra en el numeral 4 del art. 594 la posibilidad de embargar los recursos de los entes territoriales.

Sustentó además, que la nueva ley procesal permite afectar con embargos los recursos municipales originados en transferencia de la Nación – Sistema General de Participaciones – Sistema general de Regalías - seguridad social, cte., siempre que se produzcan en un proceso ejecutivo que tenga como base un título de carácter contractual que surja de un negocio jurídico dirigido a atender cualquiera de las finalidades previstas para ser financiadas con tales transferencias nacionales.

Agrega, que las normas que regulan la inembargabilidad de los recursos de los municipios, no deben ser interpretadas rígidamente, y deben ser entendidas en consonancia con el numeral 4 art. 594, que permite el embargo por el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de la misma.

2.4 Del trámite imprimido al asunto:

La Juez Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad resolvió el recurso de reposición en mención, el 20 de febrero de 2015⁴, de manera negativa, por lo que concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Una vez recibido el proceso en esta Corporación, y luego de un trámite previo, se dictó auto admitiendo el recurso en mención el 21 de agosto de 2015, por lo que debe procederse a resolverse de fondo la alzada

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De acuerdo con las previsiones del art. 133 del C.C.A., es competente esta Corporación para conocer del recurso de apelación interpuesto contra los autos dictados por los Jueces Administrativos del Circuito de este Distrito Judicial.

³ Folio 37-47

⁴ Folio 55-57

3.2 Naturaleza del auto

Como quiera que se trata de un auto interlocutorio que no pone fin al proceso, ni resuelve un aspecto sustancial del mismo, el presente auto será de ponente, según lo establece el art. 146 A del C.C.A., introducido a esa codificación por el art. 61 de la Ley 1395 de 2010.⁵

3.3 Problema jurídico

Por medio de auto de fecha 5 de septiembre de 2014, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad, negó las medidas de embargo y retención de los dineros que le correspondían al Municipio de Morales, por concepto de impuesto de transporte de gas, sobretasa a la gasolina e impuesto de alumbrado público, dineros del Sistema General de Participaciones – Propósitos Generales y del Sistema General de Regalías – Libre Disposición y reaforo.

Contra tal decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación y centra su alzada el argumento de que art. 594 Código General del Proceso derogó todas las normas especiales que regulaban el tema de la inembargabilidad de los recursos de los municipios, en especial el art. 45 de la Ley 1551 de 2012, y que el numeral 4 de la citada norma en la actualidad si pretermite el embargo objeto de estudio.

Con base en lo anterior, le corresponde a este Despacho realizar el siguiente estudio:

- i) Establecer si el art. 594 Código General del Proceso derogó el art. 45 de la Ley 1551 de 2012, el Acto Legislativo No. 4 de 2007, la Ley 1176 de 2007, el Decreto 28 de 2008, y demás normas que regulan la inembargabilidad de los recursos de los entes territoriales.
- ii) Establecer si la norma en mención es aplicable a este caso en concreto.

⁵ ARTÍCULO 61. <Ver modificaciones directamente en el Código> El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

- iii) Determinar si es procedente acceder al embargo y retención de los dineros de propiedad del Municipio demandado por concepto de impuesto de transporte de gas, sobretasa a la gasolina e impuesto de alumbrado público, dineros del Sistema General de Participaciones – Propósitos Generales y del Sistema General de Regalías – Libre Disposición y reaforo, debe ser mantenida y extendida en la forma como lo peticiona el recurrente.

3.4 Tesis

Considera el Despacho, que las normas que regulan la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema general de regalías, del sistema general de participaciones y demás constituyen normas especiales que no fueron derogadas por el Código General del Proceso, por lo cual las mismas tienen aplicabilidad en este caso en concreto.

De igual manera se encuentra que, el art. 594 del CGP no es aplicable a este caso en concreto, como quiera que dicha norma entró en vigencia con posterioridad al trámite de medida cautelar que es objeto de estudio, y aplicarla en este caso significaría la aplicación retroactiva de la ley.

En consecuencia, este Despacho deberá confirmar la decisión materia de alzada, por cuanto no es procedente acceder al mismo, como quiera que los recursos contra los cuales se pretende el decreto de medidas de ejecución, cuentan con una limitación específica y reiterada de inembargabilidad, so pena de comprometer el funcionario judicial que la decrete su responsabilidad disciplinaria e incluso incurrir en responsabilidad fiscal.

3.5. Del artículo 594 del Código General del Proceso y su aplicación al caso concreto:

Considera el apoderado de la entidad ejecutante, que el art. 594 del CGP., derogó expresamente las normas especiales que regulan el tema de la inembargabilidad de los recursos de los municipio, y por lo tanto es posible acceder a la petición de embargar los dineros del municipio de Morales, correspondientes al impuesto de transporte de gas, sobretasa a la gasolina e impuesto de alumbrado público, dineros del Sistema General de Participaciones – Propósitos Generales y del Sistema General de Regalías – Libre Disposición y reaforo.

En ese sentido se encuentra que la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en su artículo 594 contempla lo siguiente:

Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

De la norma transcrita, advierte este Tribunal que no es acertado el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, en cuanto sostiene que el artículo 594 del C.G.P., deroga expresamente las disposiciones especiales que regulan el tema de la inembargabilidad de los bienes del Estado; lo anterior, atendiendo que en el encabezado del citado artículo, permite concluir que además de los bienes que se consideran inembargables y que están regulados por la constitución y por normas especiales, también deberán tenerse por tales los bienes consignados en la norma en mención, es decir, no se derogan las normas especiales que regulan el tema, sino que por el contrario, lo que se hace es adicionar nuevos bienes y eventos en los cuales no es posible proceder con el embargo de bienes del estado.

Es importante resaltar, que el art. 594 ibídem contempla en su regulación la positivización de las disposiciones que con anterioridad fueron establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema de la inembargabilidad, en la que se contempla la posibilidad de realizar embargos sobre recursos inembargables, siempre y cuando se cumplan algunos requisitos previamente establecidos y contemplados en las sentencias del Tribunal Constitucional, en especial, cuando se trate de obligaciones derivadas de los

contratos celebrados por los entes territoriales (municipio) en desarrollo de las mismas.

3.6. Aplicación del art. 594 de CGP al caso concreto:

El legislativo, a través de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, expidió el Código General del Proceso, cuya normatividad entró en vigencia el primero (1º) de enero de 2016, con excepción de las disposiciones contenidas en el art. 627 ibídem, que exponen lo siguiente:

"Artículo 627. Vigencia: La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Corregido por el art. 18, Decreto Nacional 1736 de 2012. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país".

En ese orden de ideas, se tiene que únicamente los artículos 24, 30, 31, 33, 206, 467, 610 al 627 iniciaron su vigencia a partir de la promulgación de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012; y, que solo a partir del 1º de octubre de 2012, entraron en vigencia los artículos 17, 18, 20, 25, 30, 31, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590, sin que en dicho articulado se evidencia la enunciación de la norma que regularía la inembargabilidad de los recursos del Estado.

Por lo expuesto, debe concluirse entonces que el art. 594 del CGP, al igual que el resto del articulado no contemplado en el 627, entró en vigencia el 1º de enero de 2016, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392 de 2015⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el trámite que da lugar a este pronunciamiento inició el 26 de agosto de 2014, y el artículo en mención

⁶ Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: ACUERDO No. PSAA15-10392, Paipa, Octubre 1 de 2015, "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso", LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las señaladas en el numeral 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del dieciséis (16) de septiembre de 2015.

entró en vigencia con posterioridad a ello, lo cierto es que dicha norma no puede ser aplicada en este evento.

3.7 De la procedibilidad de los embargos de los recursos provenientes de impuesto de transporte de gas, sobretasa a la gasolina e impuesto de alumbrado público, dineros del Sistema General de Participaciones – Propósitos Generales y del Sistema General de Regalías – Libre Disposición y reaforo.

- Sistema General de Participaciones

Según la Ley 715 de 2001, el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la Ley 715 de 2001, dichos recursos tienen como destino específicamente lo siguiente:

- Una participación con destinación específica para el **sector educativo**, que se denominará participación para educación
- Una participación con destinación específica para el **sector salud**, que se denominará participación para salud.
- Una participación de **propósito general** que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.

Así mismo, la norma señala, como regla general aplicable a todas las participaciones, que los recursos que las conforman, dada su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de i) embargo, ii) titularización u iii) otra clase de disposición financiera.

- Sistema General de Regalías

Las regalías, son la contraprestación económica que recibe el Estado por la explotación de un recurso natural no renovable cuya producción se extingue por el transcurso del tiempo. En ese orden de ideas, los arts. 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia, reformado por el Acto Legislativo 05 de julio 18 de 2011, disponen lo siguiente:

“Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, se determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituyen el Sistema General de Regalías.

Artículo 2º. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población" [...].

Como desarrollo de lo establecido el inciso segundo del art. 1 del acto legislativo 05 de 2011, el Congreso de la República expidió la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, en cuyo art. 70 se dispone:

"Artículo 70. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal".

- Recursos con destinación específica

La razón de ser de las rentas de destinación específica es la de asegurar la afectación de un porcentaje fijo del presupuesto público a un fin determinado, que se considera importante. Esta técnica, utilizada tradicionalmente por las finanzas públicas nacionales, ha permitido garantizar un piso mínimo de gasto social en Colombia. Sin embargo las actuales tendencias presupuestales abogan por una mayor flexibilidad presupuestal; de allí su proscripción constitucional para el nivel nacional.

En ese sentido se tiene que, como bien lo expuso la Juez de primera instancia, el impuesto de transporte de gas y sobretasa a la gasolina, son recursos que cuentan con una destinación específica de acuerdo con el art. 131 de la Ley 1530 de 2012, el art. 15 de la Ley 141 de 1994, el art. 29 de la Ley 105 de 1993. Lo

anterior permite concluir que dichos ingresos son inembargables conforme con el art. 45 de la Ley 1551 de 2012 que más adelante se desarrollará.

Lo mismo sucede con el impuesto de alumbrado público, el cual constituye un ingreso corriente tributario y que tampoco es susceptible de embargo conforme a la Ley 1551 de 2012.

3.8 De la aplicación del art. 45 de la Ley 1551 de 2012

El art. 45 de la Ley 1551 de 2012, en el que se lee:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas".

De la lectura de la norma en cita se observa, en primer lugar, la reiterada y específica prohibición de decretar embargos y retenciones sobre los recursos municipales que provengan del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica; pero, a continuación, la norma abre la posibilidad para afectar los recursos económicos de las entidades territoriales municipales con medidas judiciales cautelares, únicamente después de que se haya adelantado el proceso de ejecución y se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la misma.

En este punto no hay discusión, pues una vez culminado el proceso de ejecución, con sentencia de seguir adelante la ejecución, es procedente el decreto de las medidas de embargo, secuestro y retención de los bienes y recursos de los municipios; pero, cuando tales medidas se quieren hacer recaer sobre recursos públicos inembargables, han de tenerse en cuenta las excepciones que al efecto ha desarrollado la H. Corte Constitucional, que se reiteran en la sentencia C- 543 de 2013, así:

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Ahora bien, la norma que se analiza, limita la prohibición de embargabilidad a los recursos que provengan del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías y las rentas municipales propias de destinación específica para el gasto social, cuando tal medida de cautela se decreta en procesos contenciosos, lo que haría plausible afirmar que tales medidas sí tienen cabida en los procesos de ejecución adelantados contra las entidades territoriales municipales, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Empero, para la mejor comprensión del alcance de este articulado, el Despacho considera procedente la remisión a la sentencia C-126/2013 de la Corte Constitucional, por medio de la cual se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo acerca de la exequibilidad de la norma que ahora nos ocupa, para tomar atenta nota de los pronunciamientos que, a manera de *ratio decidendi*, expuso esa Alta Corporación, por lo que se procederá a su transcripción *in extenso*, como sigue:

"Planteamiento de la discusión

2.- Las normas demandadas suponen la prohibición de medidas cautelares sobre los recursos del sistema general de participaciones, sistema general de regalías y rentas propias de destinación específica para el gasto social (inciso primero). La posibilidad de embargar a los Municipios en procesos ejecutivos, sólo después de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y no antes (inciso segundo). Y la improcedencia de embargos de recursos correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan ingresado efectivamente al patrimonio del ente territorial, esto es antes de que hayan sido formalmente declarados y pagados (inciso tercero).

El demandante considera que las medidas adoptadas en la norma acusada generan la imposibilidad jurídica de satisfacer la garantía de las obligaciones crediticias incumplidas por parte de un Municipio. Para el actor estas medidas desprotegen el patrimonio de quienes reclamar a los Municipios el cumplimiento de obligaciones crediticias. Esto en tanto el patrimonio del deudor no constituye prenda para ello, luego se vulneran los artículos constitucionales 2º (protección por parte del Estado de los bienes y derechos de los ciudadanos) y 58 (propiedad privada y derechos adquiridos).

El desequilibrio de las medidas de la norma demandada se exagera si se tiene en cuenta que dichas medidas restrictivas sólo operan cuando el Municipio es deudor, pero no cuando éste es acreedor. En su opinión, mientras el funcionamiento de las herramientas jurídicas entre acreedores y deudores se normaliza, cuando el deudor no es el Municipio, se discrimina injustificadamente a los acreedores, o se favorece injustificadamente al Municipio deudor. Con ello se vulnera el principio de igualdad.

Además de que todo lo anterior impide que se adelanten normalmente los procedimientos jurídicos pues se dictan sentencias que contienen obligaciones que el Municipio debe hacer efectivas, pero no se pueden cobrar mediante ejecutivos. Y si se inician los mencionados procesos

ejecutivos, entonces no se pueden embargar recursos, o ello solo es posible en la parte final de dicho proceso.

3.- Por su lado los intervinientes y el Ministerio Público consideran en general que la norma es exequible y que el actor la está interpretando de manera errada, pues ha supuesto que ésta tiene por alcance excluir el patrimonio de los Municipios como prenda de sus obligaciones incumplidas. Aclaran que los recursos excluidos de las medidas cautelares corresponden sólo a una parte del patrimonio de los Municipios, por la cual la acusación debía puntualizarse respecto de si con el patrimonio disponible (aquéel diferente al de los rubros sobre los cuales no proceden medidas cautelares) es garantía suficiente para respaldar los créditos a los que está obligado.

En este sentido los intervinientes consideran que las medidas son razonables y corresponden a la intención válida del legislador de resguardar recursos que mayormente se invierten en el sector de los servicios a los ciudadanos. Agregan que la norma permite el embargo bajo ciertas circunstancias, lo cual significa que se respetan los derechos de los acreedores. Solicitan de conformidad con lo anterior la exequibilidad de las normas.

Otro interviniente ofrece las mismas razones para explicar que no existen argumentos suficientes para configurar cargo alguno de inconstitucionalidad.

Asunto previo: Alcance de la norma, de la acusación e ineptitud sustantiva de la demanda.

Sobre la norma demandada

4.- En primer término, al contenido de la norma acusada en el inciso primero, subyace la distinción entre los recursos de los Municipios a los que dicho contenido se refiere (Sistema General de Participaciones -SGP-, Sistema General de Regalías y rentas propias de destinación específica) y otros recursos. Esto indica de entrada que la restricción relativa a las medidas cautelares se refiere a sólo una parte de los recursos de los Municipios. Así, la discusión planteada por el demandante se traslada a la razonabilidad de la restricción en cuanto a la capacidad de estos entes territoriales de garantizar los derechos de sus eventuales acreedores con recursos diferentes a los provenientes de los rubros mencionados.

Sobre esto conviene señalar que la misma Constitución estableció respecto de los Municipios "los derechos a establecer y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a participar en

las rentas de la Nación y a elaborar su propio presupuesto de rentas y gastos, hacen parte del reducto mínimo de la autonomía" (C.P. art. 287). No obstante, las facultades referidas se ejercen, según la Constitución, en los términos de la ley.

Así, las entidades territoriales cuentan, en principio, con dos tipos de fuentes de financiación. "En primer lugar, la Constitución les confirió el derecho a participar en los recursos del Estado, para lo cual estableció una serie de normas encaminadas a asegurar la transferencia o cesión de rentas nacionales a los departamentos y municipios así como los derechos de participación en las regalías y compensaciones. Como lo ha señalado la jurisprudencia, este tipo de fuentes de financiación se denominan fuentes exógenas y admiten una amplia intervención del legislador dado que, en última instancia, se trata de fuentes de financiación nacionales." De otro lado se financian de recursos propios, "aquellos que provienen de fuentes de financiación endógenas, es decir, que se originan y producen sus efectos dentro de la respectiva jurisdicción y en virtud de decisiones políticas internas. En consecuencia, son recursos propios tanto los que resultan de la explotación de los bienes que son de su propiedad exclusiva, como las rentas tributarias que surgen gracias a fuentes tributarias - impuestos, tasas y contribuciones - propias."

Como se ve, los recursos a los que el legislador impuso la restricción configuran parte del presupuesto Municipal, que está conformado en general por una multiplicidad de fuentes de financiación. Lo que permite concluir que la norma no tiene por efecto despojar a estos entes territoriales de su patrimonio para efectos de la garantía de sus propias obligaciones.

5.- De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita.

En relación con el inciso tercero, según el cual el embargo a recaudos tributarios o de otra índole realizados por los ciudadanos a favor de los Municipios, es posible solamente cuando éstos se hayan pagado efectivamente y no antes de ello, ocurre algo similar a lo sucedido con la interpretación del inciso segundo, respecto de la acusación. En efecto, los argumentos del actor a este respecto deben entenderse dirigidos a cuestionar si a pesar de esta medida, la garantía de los acreedores eventuales de los Municipios se mantiene, o en efecto se desprotege como se afirma en el escrito de la demanda.

6.- De conformidad con lo anterior, las acusaciones de la demanda, como se vio, están dirigidas a explicar el presunto desequilibrio generado por la norma objeto de estudio, en las posibilidades jurídicas de exigir la garantía del patrimonio de los eventuales acreedores de los municipios. Desequilibrio que se pregonaba tanto del sentido mismo de los procesos dirigidos a ejecutar a los deudores para garantizar los créditos de los acreedores, como de la posición de los ciudadanos cuando éstos no son acreedores sino deudores, pues en tal caso las medidas analizadas no operan.

Sobre el sentido de la acusación contenida en la demanda

7.- Para la Corte, la acusación no puede ser interpretada bajo la idea de que las medidas dispuestas en la proposición jurídica demandada, tienen el efecto de insolventar a los Municipios para desproteger a quienes tienen créditos contra estos entes territoriales. Ésta solo cobraría sentido si se entiende que la recriminación contra el artículo objeto de control plantea una supuesta precaria protección del patrimonio de los acreedores eventuales de un Municipio, pues las medidas estipuladas desestabilizan presuntamente la lógica propia de la exigencia judicial de créditos, en tanto excluye una parte del patrimonio como garantía, permite el embargo en una etapa procesal posterior a la de las medidas cautelares y resguarda los recursos provenientes de tributos y recaudos de su configuración como prenda hasta su ingreso efectivo a su patrimonio; además de que ello colocaría en situaciones diferentes a Municipios y particulares frente al mismo evento, pues las medidas en cuestión sólo rigen cuando el ente territorial es deudor. El anterior no es el sentido de la demanda.

Por esto, el cargo tiene como punto de partida una interpretación errada del alcance de la disposición acusada pues la Corte tendría que resolver realmente la cuestión consistente en si las medidas adoptadas por la norma acusada desprotegen la posibilidad cierta de garantizar los créditos de los ciudadanos cuando el deudor sea un Municipio, y si las mismas

medidas alteran injustificadamente el equilibrio entre ciudadanos y Municipios en la dinámica de transacciones económicas, ante el evento de incumplimientos mutuos, bajo la consideración de que la norma está permitiendo a los Municipios insolventarse, o lo que es lo mismo, no ofrecer su patrimonio como prenda. Consecuencia que como se acaba de explicar no tiene la disposición acusada.

Sobre la ineptitud de la demanda

8.- De conformidad con lo explicado, el escrito no ofrece razones para sustentar el debate jurídico descrito. Si bien esta Sala puede identificar el sentido de los argumentos expuestos por el actor e interpretar que estos sólo son razonables si se entiende que la norma no tiene el alcance que plantea el demandante, sino el que se acaba de aclarar, también debe considerarse que las justificaciones de la acusación no se dirigen a presentar una sospecha de inconstitucionalidad de la norma sobre la base de demostrar que las medidas legislativas atacadas impiden la garantía efectiva tanto del patrimonio de quienes son acreedores de los Municipios como de la posición de los deudores cuando éstos son los particulares. Esto es, no existen razones en la demanda para explicar por qué el patrimonio del Municipio, que sí constituye prenda de sus obligaciones, no garantiza suficientemente los derechos de los acreedores.

9.- De otro lado, la demanda hace alusión a los precedentes jurisprudenciales, que por un lado se han pronunciado sobre la inembargabilidad del presupuesto público, y por otro han aplicado algunos de estos criterios al estudio de normas que establecen la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). Sobre este conjunto de razones se encuentra que tampoco configuran una acusación con entidad suficiente para generar un debate acerca de la constitucionalidad de la norma por lo siguiente.

La jurisprudencia ha impedido que se declare la inexequibilidad de normas cuyo efecto es disponer la inembargabilidad absoluta del presupuesto; lo que, como se dijo, no es el efecto que tiene la norma demandada, aunque así parece creerlo el demandante. Y, la jurisprudencia sobre inembargabilidad de los recursos del SGP se ha referido a los procesos de inversión en los aspectos puntuales de estos recursos: salud, educación y agua.

Sobre esto último, la norma demandada se refiere no sólo al SGP sino a los recursos de regalías y a las rentas propias de destinación específica, pero el demandante no explica por qué unos y otros recursos no podrían ser declarados inembargables, tanto a la luz de la jurisprudencia que sólo se refiere a los primeros, como a la luz del párrafo de la misma norma

acusada que dispone la obligación de los Municipios de organizar sus finanzas para atender créditos y obligaciones de manera satisfactoria.

10.- De otro lado, en relación con los incisos segundo y tercero del artículo demandado, la Corte Constitucional encuentra lo siguiente. El inciso segundo dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Sobre esto debe considerarse que según la interpretación del alcance de la norma que hace la demanda, la medida aludida configuraría un mandato irrazonable en tanto exacerba la supuesta desprotección del patrimonio de los acreedores del Municipio. Como se explicó más arriba la norma no tiene ese alcance.

Ahora bien el actor sugiere a la vez que se altera con el inciso segundo el desarrollo del proceso de ejecución, cuando el Municipio es deudor, pues supone en la práctica, desplazar el momento del embargo a una etapa del proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. En relación con esto, reitera la Sala, sólo cobra sentido si se asume que la norma tiene por fin permitir que el Municipio se insolvente lo cual no ocurre. Pues, la medida cautelar, cuyo momento procesal es al inicio del ejecutivo, tiene por fin evitar la insolvencia del deudor, lo que en este caso, como se acaba de explicar no es posible.

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial

disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. Habría entonces que explicar por qué pese a esto es injustificado un trato distinto respecto de las reglas del proceso ejecutivo en uno y otro caso. Esto no se hace en la demanda.

Teniendo en cuenta que la acusación sobre este inciso no ofrece razones que hagan sospechar sobre su constitucionalidad, más allá de las razones que se circunscriben al reparo sobre el contenido del inciso primero, la Corte encuentra que por este asunto tampoco se configura cargo alguno.

11.- Finalmente en relación con el inciso tercero, cabe la misma reflexión, en tanto la comparación propuesta por el demandante para presentar la vulneración del principio de igualdad. La acusación sobre este contenido normativo suponía también la afirmación genérica de que la procedencia del embargo a recaudos tributarios o de otra índole realizados por los ciudadanos a favor de los Municipios, se configura solamente cuando éstos se hayan pagado efectivamente y no antes de ello, por lo cual se presentaría una garantía precaria de los derechos de quienes son acreedores del Municipio. Frente a esto se debe considerar también el real alcance de la norma explicado arriba, para concluir que el patrimonio del Municipio sí es prenda de sus obligaciones, contrario a lo que interpreta el actor, por lo cual las razones que debió consignar la demanda debieron estar dirigidas a explicar por qué debe permitirse el embargo sobre recursos que no han ingresado al efectivamente al patrimonio. O al menos debió explicarse por qué la medida contraria es más razonable, es decir, permitir el embargo de estos recursos antes de que el tributo o recaudo se cancele.

12.- En resumen, la demanda no sólo atribuyó a la disposición un alcance que no tiene, sino que omitió también en general interpretar los incisos acusados junto con su parágrafo, según el cual corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. Esta obligación impone una hermenéutica distinta de las medidas adoptadas en los contenidos atacados, de lo que no dio cuenta el actor, cual es que dichas medidas deben inscribirse dentro de un política general de los Municipios, según la cual la organización del presupuesto tienen como uno de sus principios inspiradores la garantía de sus acreedores.

De lo anterior se extrae: i) que el presupuesto de los Municipios no solo está integrado por recursos exógenos (SGP, SGR y recursos tributarios de destinación específica), sino también por recursos endógenos; ii) que los recursos municipales ameritan una protección especial, con miras a salvaguardar el interés público; iii) que a los municipios no les está permitido insolventarse ni desatender sus obligaciones; iv) que el patrimonio de los municipios sí es prenda de sus obligaciones; y, v) que el embargo de sus recursos exógenos es procedente, cuando se acredite la insuficiencia de los restantes rubros del presupuesto municipal para el pago de la obligación ejecutada.

En efecto, dicho articulado, si bien extiende el principio de inembargabilidad a los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales, las cuentas del S.G.P. y del S.G.R., los recursos de transferencias nacionales y las dos terceras (2/3) partes de las rentas brutas de las entidades territoriales, impone al funcionario judicial la carga de invocar el argumento o la justificación legal que permita el decreto de embargo sobre recursos inembargables, pues así se lee en el párrafo de la norma en cita; es decir, que la prohibición de embargabilidad no es ilimitada, como lo explica la Corte Constitucional en la sentencia C-543/13, también citada en esta providencia, en la que en lo pertinente se lee:

"La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para

incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor". (Negritas ajenas al texto original).**

3.9 El caso concreto

Afirma el apelante que, se ha visto en la obligación de adelantar la presente acción ejecutiva para obtener la satisfacción de una obligación originada en la ejecución de un contrato de obras civiles para la construcción de un muro de protección en favor del Municipio demandado, lo que dio lugar a un acuerdo conciliatorio de pago- que es el título ejecutivo aducido⁷.

Que en este proceso ya se ha dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución (FL. 93-95), sin que la entidad ejecutada se haya avenido al pago de lo adeudado, por lo que solicita que se revoque la decisión del juez de primera instancia y en su lugar se ordenen las medidas cautelares sobre los dineros provenientes del impuesto de transporte de gas, sobretasa a la gasolina e impuesto de alumbrado público, dineros del Sistema General de Participaciones – Propósitos Generales y del Sistema General de Regalías – Libre Disposición y reaforo.

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales que antes se han referenciado, debe este Despacho confirmar la decisión del juez de primera instancia, en cuanto negó el decreto de embargo y retención de dineros de propiedad del Municipio de Morales (Bol.) en la medida en que lo petitionado por el recurrente afectaba recursos sobre los cuales, como ya se ha anotado, el municipio no tiene titularidad sino la expectativa de una participación, y se trata de recursos que no se incorporan al presupuesto municipal ni se integran para hacer flujo de caja con los dineros municipales.

⁷ Lo anterior, se deduce de los documentos aportados como título ejecutivo con la demanda ejecutiva, concretamente el auto del 23 de noviembre de 2010 aprobatorio del acuerdo conciliatorio llegado entre Povigas y el Municipio de Morales. (fl. 83-91)

Tampoco aparece demostrada en el proceso alguna de las excepciones que, según las reglas dadas por la H. Corte Constitucional, hacen viable el decreto de recursos inembargables y, finalmente, sí aparece demostrado en autos que el demandante persiguió otra clase de recursos municipales, de aquellos que no se encuentran afectados por la limitante de inembargabilidad, como lo son los embargos decretados sobre unos bienes inmuebles de propiedad del Municipio, numeral 2º del auto del 5 de septiembre de 2014 (fl. 35).

Así las cosas, si bien no es admisible que el Municipio ejecutado se abstenga de satisfacer la deuda a favor del demandante, no por ello puede el Despacho acceder al decreto de embargo y retención petitionados por el recurrente, al recaer tal solicitud sobre recursos que tienen el carácter de inembargable.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión apelada, es decir, los numerales 3º y 4º del auto de enero 31 de 2014, dictado por el Juzgado Administrativo Piloto de Descongestión de Cartagena.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) del auto de 31 de enero de 2014, proferido por el Juzgado Administrativo Piloto de Descongestión del Circuito de Cartagena, por lo dicho en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, previas las constancias que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ

Magistrado